

San Miguel, doce de mayo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En los autos de esta Corte rol 94-2025 laboral, seguidos en el Primer Juzgado de Letras de Melipilla bajo el RIT T-1-2023, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se rechazó la excepción de caducidad opuesta por la demandada; se acogió la acción de tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión del despido, condenando a la Municipalidad demandada a pagar a la actora las cifras que indica por los conceptos que menciona y, por último, se desestimó la acción de nulidad del despido, sin costas.

En contra de dicho fallo la abogada doña Luisa Beatriz Cartagena Gaona, por la demandada, dedujo recurso de nulidad fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley; alegó, además, el vicio de la letra b) del artículo 478 del citado código, desde que el fallo fue pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica e invocó, por último, el defecto de la letra d) del referido artículo 478, acusando la vulneración de las normas sobre intermediación. Termina solicitando que se anule el fallo impugnado y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Esta Corte declaró admisible el recurso con fecha veintiuno de febrero del año en curso y se procedió a su vista en la audiencia del día veintidós de abril último, ocasión en la que se escucharon alegatos de los abogados de las partes, quedando la causa en estado de acuerdo.

**Considerando:**

**Primero:** Como se dijo, el arbitrio en examen se apoya, por una parte, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo aduciendo que el fallo rechaza la excepción de caducidad interpuesta por su parte basado en que el plazo de caducidad de la acción intentada en autos, de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, debe contarse desde el despido, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 489 del Código del Trabajo.

Enseguida alega que, de acuerdo con los artículos 486 y 489 del mentado código, si la lesión de derechos fundamentales se produce en el curso de la relación laboral o estatutaria o con ocasión del despido, la denuncia debe ser interpuesta dentro del plazo de caducidad de sesenta días, que se cuenta, en un caso, desde que ocurre la vulneración y, en el otro, desde la separación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

Luego aduce que, si bien lo confuso del relato de la actora impide determinar con precisión la fecha en que habría ocurrido la represalia que denuncia (pues, primero señala el mes de febrero de 2022 y luego asevera que se concretó en mayo de 2021), es lo cierto que si la anotada transgresión ocurrió mientras existía una relación laboral vigente, la denunciante debió iniciar la acción en comento durante el período de existencia de ese vínculo, subrayando que aun de estimar que los hechos denunciados están concadenados y motivaron su despido, estos debieran tener un nexo de continuidad y ser la causa directa de la vulneración alegada, situación que no se acreditó en tanto la denunciante reconoció haber hecho uso de licencia médica entre el 16 de mayo de 2022 y la comunicación del término de la relación laboral, a lo cual adiciona que no existe un acto que haya materializado esa supuesta represalia.

**Segundo:** Respecto de la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo sostiene que el fallo yerra en la apreciación de la prueba, desde que no considera el contenido expreso de aquella rendida por su parte. Así, destaca que se incorporó al juicio el informe enviado a la Contraloría General de la República en respuesta a la reclamación presentada por la actora en relación a sus funciones y al monto de sus remuneraciones, documento en el que se justifican las condiciones contractuales y las limitaciones normativas que impedían acceder a lo requerido por ella, antecedente probatorio que, según señala, es armónico con la testimonial que su parte presentó, no obstante lo cual tales elementos de juicio no fueron analizados en la sentencia; al efecto, expone que la deponente Guissel Ivonne Lucero Madrid manifestó que, aun cuando la demandante aspiraba a otras condiciones de trabajo y a un aumento significativo en su remuneración, ello resultaba imposible dado el porcentaje de funcionarios empleados a contrata y de planta, añadiendo que la Municipalidad de San Pedro no tomó medida alguna respecto del citado reclamo; sostiene, además, que la testigo Ana Carrasco, administrativa del Departamento de Educación Municipal, relata que, para regularizar a la actora, se intentó que firmara un anexo de contrato para desempeñarse en el Liceo Municipal, propuesta que, no obstante, la trabajadora no aceptó, tras lo cual hizo uso de licencias médicas hasta la fecha del autodespido. Manifiesta que, además, la funcionaria Maritza Muñoz Vallejos declaró que la actora era encargada de informática y soporte computacional de los establecimientos educacionales municipales, subrayando que duda que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

municipalidad haya tomado alguna medida acerca del reclamo presentado por la demandante en la Contraloría.

En el párrafo siguiente, señala que “lo expuesto precedentemente, da cuenta de que las regularizaciones ejecutadas antes de la reclamación de la denunciante, obedecen a criterios normativos administrativos, y que dicen relación con la estricta sujeción de las normas del área de la gestión pública, que cada ítem abordado por la denunciante, se ha argumentado normativamente, lo que impide la calificación de arbitrario o ilegal, no existiendo bajo ese contexto, una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, tampoco acreditándose la ‘represalia’ que se alega”.

A continuación desarrolla los argumentos relacionados con el siguiente vicio que invoca y, terminada esa exposición, acusa que la sentencia infringe de manera manifiesta las reglas de la sana crítica, ya que no efectúa un razonamiento lógico de los hechos, no determina la época en que se habrían ejercido los actos de represalia alegados, pese a que su parte aduce que la regularización de las funciones de la denunciante ocurrió antes de la reclamación administrativa y tenía por fin respetar el contenido esencial de su contratación. Luego repite que la negativa a acceder a la petición de la misma se basó en criterios objetivos y normativos, propios del derecho administrativo, y del régimen que regula la actuación de la administración del estado, conforme a la cual resultaba improcedente para su parte acceder a las condiciones de la actora. Luego señala que “finalmente, las modificaciones que se alegan en la denuncia, no fueron formalizadas, ya que jamás existió la suscripción de acto administrativo al efecto, lo que hace que dichas modificaciones no hayan sido vinculantes, ni para la ahora ex trabajadora, ni para la misma administración, y que consta que desde el 16 de mayo de 2022, hasta el 22 de octubre de la misma anualidad, fecha en que se materializa la comunicación del despido indirecto, la funcionaria se mantuvo con licencia médica extendida, hecho que evidentemente imposibilita la vulneración de derechos alegada, e incluso la vigencia de la acción y su procedente tramitación”.

Más adelante aborda los “Fundamentos de derecho” del recurso, para lo cual transcribe los artículos 477, 478 b) y d) y 456 del Código del Trabajo y acusa que el tribunal no cumple con lo establecido en este último precepto, infracción que, según sostiene, ha producido errores en la valoración de la prueba, que han conducido a la aceptación de las acciones deducidas y causado menoscabo a su parte.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

Al abordar la influencia sustancial que este defecto habría tenido en lo dispositivo del fallo, asevera que la prueba no ha sido apreciada conforme a la sana crítica y a las máximas de la equidad y que su análisis tampoco es adecuado, dado que no refleja el mérito del juicio, ni refiere las declaraciones íntegras de los testigos, con lo que omite el mérito del proceso y el contexto respaldado en los documentos, específicamente en el informe dirigido a Contraloría, a partir de lo cual concluye que no se acreditó que existan sanciones o indicaciones que califiquen el actuar de su parte como ilegal o arbitrario y que tampoco existen apercibimientos a esa municipalidad con motivo de la reclamación efectuada por la denunciante.

**Tercero:** Por otra parte, alega la causal de la letra d) del artículo 478 del Código del Trabajo fundado en que la tramitación extensa de la causa y su resolución tardía han vulnerado el principio de inmediación. Así, precisa que el juicio comenzó por denuncia deducida el 3 de enero de 2023 y que la audiencia de juicio se verificó el 26 de julio de ese año, mientras que la sentencia fue dictada el 31 de enero de 2025, esto es, casi dos años después del inicio del procedimiento y alrededor de un año y medio después de la recepción de la prueba. Asevera que el principio de inmediación en el proceso laboral pretende que el juez se relacione con las partes y la prueba y que forme su convicción a partir de lo percibido de forma personal y directa, para lo cual se requiere que en el juicio oral se respete la concentración y unidad del acto como una especie de resguardo frente a los riesgos de la frágil memoria humana.

Afirma que, por consiguiente, en la especie sólo existe una apariencia de inmediación y que se ha desnaturalizado por completo el juicio oral como método de resolución de la controversia.

Destaca la relevancia que la doctrina ha dado a este particular y, al abordar la influencia que este vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, alega que, tal es la importancia de esta exigencia, que la ley establece un plazo para garantizar la eficacia del juicio y así no vulnerar el principio en comento, señalando que para dictar sentencia éste no debe exceder de treinta días.

**Cuarto:** El sentenciador del grado dio por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- Existió una relación laboral indefinida entre las partes desde junio/julio del año 2009 hasta el 26 octubre de 2022.

B.- En la especie se aplicó la causal de auto despido conforme a lo establecido en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

C.- Después de que la actora presentara un reclamo ante la Contraloría General de la República, la demandada decidió cambiar sus funciones y su lugar de trabajo, para lo cual se elaboró un anexo de contrato conforme al cual sería designada, a contar del 1 de junio de 2022 y de manera indefinida, como encargada de computación del Liceo municipal de San Pedro anexo básica, con una carga horaria de 44 horas semanales, documento que, sin embargo, la funcionaria no firmó.

D.- La denunciada no cumplió con entregar los fundamentos y la proporcionalidad de la decisión cuestionada respecto de la actora.

**Quinto:** Para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el sentenciador examina, en primer lugar, la excepción de caducidad opuesta por la Municipalidad de San Pedro y que ésta fundó en que la denunciada vulneración de derechos no ocurrió al término del contrato, sino que, según el relato de la actora, sucedió después de que presentara una denuncia ante la Contraloría General de la República en febrero del año 2022. Para desechar esta defensa, el sentenciador considera que la acción ejercida en autos es la de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, del artículo 489 del Código del Trabajo, precepto conforme al cual el plazo de caducidad de la acción es de sesenta días contado desde la separación, por lo cual dicho término se debe computar desde el despido, que en este caso sucedió el 26 de octubre de 2022, mientras que la demanda fue presentada el 3 de enero de 2023, de lo que deduce que la acción no ha caducado. A lo dicho adiciona que el ejercicio de esta acción no impide traer a colación hechos ocurridos con anterioridad al despido que permiten entender el contexto de lo narrado y que, además, configuren una vulneración que se arrastre hasta el despido mismo, enfatizando que no es dable declarar la caducidad de una parte de la acción y continuar conociendo de lo que reste, pues la caducidad extingue la acción de pleno derecho.

A continuación, aborda el análisis de la acción de tutela reseñando, en primer lugar, que, si bien la demandada aduce que la misma no procede en los casos de despido indirecto, tal planteamiento no puede ser aceptado, desde que la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha establecido, mediante unificación de jurisprudencia, que no existe razón para excluir el despido indirecto de la regulación del artículo 489 del Código del Trabajo, pues dicha disposición se erige para proteger los derechos fundamentales de los trabajadores vulnerados con ocasión del término de la relación laboral.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

Despejado lo anterior, analiza el fondo del asunto litigioso, resaltando que la denuncia se basa en que, después de que la actora reclamara ante la Contraloría General de la República para que se regularizara su contrato de trabajo en cuanto a sus reales funciones y responsabilidades y para que se reajustara su remuneración acorde a las mismas, su empleador adoptó represalias en su contra al decidir reubicar su lugar de trabajo y limitar sus funciones, causándole menoscabo. Asentado aquello, el magistrado del mérito examina la prueba y da por establecido, como primer indicio de la vulneración de derechos acusada, que, después de efectuado el reclamo aludido, se haya decidido cambiar las funciones y lugar de trabajo de la actora. Indica que tal circunstancia se desprende del memorándum N° 210 de 19 de mayo de 2022, que ordenaba confeccionar un anexo de contrato para la demandante que reflejara su nueva función como encargada de computación del Liceo municipal de San Pedro anexo básica; del correo electrónico enviado por doña Ana María Carrasco, administrativo del área de personal del departamento de educación de 25 de mayo de 2022 a la directora de DAEM, en el que informa que se elaboró el decreto y anexo respectivo y que la funcionaria se negó a firmarlo; del borrador de dicho anexo de contrato de trabajo y del memorándum N° 211 de 19 de mayo de 2022, por el cual la Directora de Administración Educación Municipal de la Municipalidad de San Pedro informa a la trabajadora del cambio en mención. Enseguida, el sentenciador declara que los mentados antecedentes constituyen indicios suficientes de que se produjo una vulneración de derechos fundamentales de la actora quebrantando la garantía de indemnidad, contexto en el cual asistía al empleador el deber de justificar la razonabilidad, fundamento y proporcionalidad de la medida adoptada.

Más adelante, subraya que la decisión de menoscabar a la actora, en su calidad de funcionaria de la demandada, se evidencia en el mentado cambio de funciones, en cuya virtud pasaría de ser la encargada de informática de tres áreas de la entidad edilicia a encargada solo de una, decisión que llevaba aparejado, además, un cambio del lugar de trabajo, por el cual había de pasar de una oficina propia a un laboratorio de computación, en el que perdería su privacidad, hechos que estima probados con la documental que detalla, constituida por conversaciones de wsp con diversos funcionarios municipales, el Memorándum N° 101/2017 de 11 de agosto de 2017 de la Secretaria Comunal de Planificación, dirigido a la actora en su calidad de encargada de informática; el Memorándum N° 1 de 20 de enero de 2021, emitido por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

demandante en su calidad de encargada de informática, al director de SECPLA; el Informe de evaluación de Propuesta “correos electrónicos y plataforma G Suite” de 24 de agosto de 2020, que la actora firma como encargada de informática y soporte en computación y el Informe de evaluación de Propuesta “Servicio de Conexión de datos de internet” de 16 de febrero de 2021, que la demandante firma como encargada de informática y soporte en computación, sin perjuicio de la prueba de absolución de posiciones de la demandada, en que la declarante describió sus labores, y de la confesional prestada por el director jurídico de la municipalidad demandada, quien expresó que la actora era encargada de informática de soporte técnico y temas computacionales y que en el área de informática cumplía funciones en el área de educación, salud y municipal.

A lo dicho, el magistrado del fondo añade que la prueba testimonial rendida por ambas partes es útil para ilustrar acerca de la lesión a la garantía de indemnidad de la demandante; así, Samuel Espinoza, testigo de la actora, declaró que ésta era la directora de informática y que fue trasladada al laboratorio de computación del Liceo Básico de San Pedro, donde existen dos o tres PC, rebajándola de categoría, situación que no era la que esperaba con su solicitud de aumento de sueldo y reconocimiento de sus capacidades; a su vez, Jeremías Vilches declaró que ella era encargada de informática de la municipalidad, que el alcalde la iba a llevar como asistente del Liceo San Pedro y que ella hizo una presentación a la Contraloría General de la República, habiéndose autodespedido por el menoscabo causado respecto de sus funciones. Agrega que la testigo de la demandada Guissel Ivonne Lucero Madrid manifestó que la demandante prestaba apoyo en el área de salud cuando se requería y que en las áreas de educación y municipal era más permanente y que estuvo en esas funciones unos diez años; a su turno, la deponente Maritza Muñoz Vallejos expresó que la demandante era la única encargada de informática.

Luego el juzgador declara que la denunciada no cumplió con entregar los fundamentos y la proporcionalidad de su decisión, sin que le permita justificar tal inobservancia el hecho de que los cambios no se hayan concretado debido a que la trabajadora presentó licencias médicas, puesto que la desproporcionalidad de la misma era evidente y lesionó su garantía de indemnidad, razón por la que decide acoger la acción intentada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

En lo que atañe a la nulidad del despido demandada, decide su rechazo basado en que la prueba documental incorporada por la demandada acredita que enteró las cotizaciones previsionales de la actora al menos hasta la fecha de su autodespido y dentro de los plazos legales.

**Sexto:** En lo que concierne a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, el recurrente alega que, para rechazar la excepción de caducidad deducida por su parte, el fallo considera que la acción intentada es la de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y que, por ende, el plazo respectivo se debe contar desde este último, como dispone el inciso 2° del artículo 489 del Código del Trabajo, no obstante que, si bien lo confuso del relato de la actora impide determinar con precisión la fecha en que habría ocurrido la represalia que denuncia, es lo cierto que si la transgresión denunciada ocurrió mientras existía una relación laboral vigente, la denunciante debió iniciar la acción en comento durante el período de existencia de ese vínculo, subrayando que tampoco se probó que los hechos denunciados se encuentren concadenados y que hayan motivado su despido.

**Séptimo:** Para desestimar el arbitrio en esta parte basta dejar asentado que el magistrado del mérito resuelve, acertadamente por demás, desechar esta alegación fundado en que la acción ejercida en la especie es la de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, del artículo 489 del Código del Trabajo, precepto conforme al cual el plazo de caducidad de la acción, de sesenta días, se debe computar desde la separación, evento que sucedió el 26 de octubre de 2022, mientras que la demanda fue presentada el 3 de enero de 2023, de lo que deduce que la acción no ha caducado. Asimismo, el sentenciador expone, también correctamente, que el ejercicio de esta acción no impide traer a colación hechos ocurridos con anterioridad al despido, en tanto permitan entender el contexto de lo narrado, sin perjuicio de que, además, puedan configurar una vulneración que se arrastre hasta el despido mismo, no resultando posible, además, declarar la caducidad de una parte de la acción y continuar conociendo de lo restante, pues la caducidad extingue la acción de pleno derecho.

De esta manera, entonces, no se advierte de qué manera se habría verificado el vicio en comento, puesto que, a la inversa de lo asegurado por el recurrente, el fallador se ha limitado a dar estricta aplicación a la normativa que rige la situación en examen, respetando el contenido y límites precisos de la acción interpuesta por la trabajadora, proceso en el cual se ha formado la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

convicción, basada en los preceptos que rigen esta materia, que la excepción en cuestión debe ser desechada.

**Octavo:** Por otra parte, la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo se funda en que el fallo yerra en la apreciación de la prueba, desde que no considera el contenido expreso de aquella rendida por su parte. Al respecto destaca que se incorporó al juicio el informe de respuesta enviado a la Contraloría en relación a la reclamación presentada por la actora ante el citado ente, en el que se justifican las condiciones contractuales de la actora y las limitaciones normativas que impedían acceder a lo requerido por ella, antecedente probatorio que, según asevera, coincide con la testimonial presentada por su parte, elementos de juicio que, empero, no fueron analizados en el fallo.

Para complementar los escasos argumentos en que asienta su arbitrio, el recurrente se limita a denunciar que la sentencia infringe de manera manifiesta las reglas de la sana crítica, en tanto el fallador no efectúa un razonamiento lógico de los hechos y no determina la época en que habrían ocurrido los actos de represalia alegados. Luego afirma que la negativa a acceder a la petición de la denunciante se basó en criterios objetivos y normativos, propios del derecho administrativo, y del régimen que regula la actuación de la administración del estado, conforme a la cual resultaba improcedente acceder a lo pedido por la actora. Luego señala que las modificaciones que se alegan en la denuncia no fueron formalizadas, ya que no se suscribió un acto administrativo al efecto, por lo que ellas no resultaron vinculantes para las partes y que entre el 16 de mayo de 2022 y la comunicación del despido indirecto la funcionaria se mantuvo con licencia médica, lo que imposibilita la vulneración de derechos alegada. Concluye afirmando que la sentencia no cumple con la exigencia del artículo 456 del Código del Trabajo, infracción que produjo errores en la valoración de la misma cuyo detalle, contenido y forma de ocurrencia, empero, no explica, sin perjuicio de lo cual afirma que la prueba no ha sido apreciada conforme a la sana crítica y las máximas de la equidad y que su análisis tampoco es adecuado, pues no refleja el mérito del juicio, ni refiere las declaraciones íntegras de los testigos, omitiendo el mérito del proceso y el contexto respaldado en los documentos, a partir de lo cual concluye que no se acreditó que existan sanciones o indicaciones que califiquen el actuar de esa parte como ilegal o arbitrario y que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

tampoco existen apercibimientos a esa municipalidad con motivo de la citada reclamación.

**Noveno:** Para resolver el vicio de que se trata es necesario consignar que la sola lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que no ha incurrido en el yerro que se denuncia, toda vez que el juzgador analiza la prueba rendida y consigna las disquisiciones conforme a las cuales llega a las conclusiones que asienta en este ámbito, labor en la que no quebranta las reglas que rigen la sana crítica.

Así, al abordar el examen del fondo del litigio el sentenciador da por establecido un primer indicio de la vulneración de derechos denunciada, el que hace consistir en que, después de efectuado el reclamo aludido, se decidió cambiar las funciones y lugar de trabajo de la actora, hecho que estima acreditado con la prueba que reseña y examina, constituida por el memorándum N° 210 de 19 de mayo de 2022, que ordenó confeccionar un anexo de contrato para la demandante que reflejara su nueva función como encargada de computación del Liceo municipal de San Pedro anexo básica; tiene presente también el correo electrónico enviado por Ana María Carrasco, administrativo del área de personal del departamento de educación de 25 de mayo de 2022 a la directora de DAEM, en el que informa que se elaboró el decreto y anexo respectivo y que la funcionaria se negó a firmar tal documento; añade, por último, el borrador de dicho anexo de contrato de trabajo y el memorándum N° 211 de 19 de mayo de 2022, por el cual la Directora de Administración Educación Municipal de la Municipalidad de San Pedro informa a la trabajadora del cambio en mención.

Expuesto lo anterior, el fallador declara que dichos antecedentes constituyen indicios suficientes de que se produjo una vulneración de derechos fundamentales de la actora y de que se quebrantó la garantía de indemnidad, destacando que, en efecto, la decisión que causa menoscabo a la actora, en su calidad de funcionaria de la demandada, se evidencia en el mentado cambio de funciones, en cuya virtud pasaría de ser la encargada de informática de tres áreas de la entidad edilicia a encargada solo de una, decisión que llevaba aparejado, además, un cambio del lugar de trabajo, pasando de una oficina propia a un laboratorio de computación en el que perdería su privacidad, circunstancias fácticas que desprende de la documental que detalla, constituida por conversaciones de Whatsapp con funcionarios municipales y de los memorandos e informes que detalla, dirigidos a la actora o suscritos por ésta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

en su calidad de encargada de informática y soporte en computación, sin perjuicio de la prueba de absolución de posiciones de la demandada, en que la absolvente describió sus labores, y de la confesional prestada por el director jurídico de la municipalidad demandada, quien declaró que la actora era la encargada de informática de soporte técnico y temas computacionales y que en el área de informática cumplía funciones en el área de educación, salud y municipal.

Además, el magistrado del mérito expresa que la testimonial rendida por las dos partes resulta útil para dar cuenta de esta lesión a la garantía de indemnidad de la actora, resaltando que dos testigos de la demandante que identifica señalan que era la directora de informática y que se dispuso su traslado y cambio de funciones, rebajándola de categoría, mientras que dos testigos de la demandada indicaron que la actora prestaba apoyo en las áreas de salud, educación y municipal y que era la única encargada de informática.

Finalmente, el fallador declara que la denunciada no entregó los antecedentes referidos a los fundamentos y proporcionalidad de su decisión y que tal inobservancia no se ve justificada por el hecho de que los cambios no se hayan concretado, puesto que la desproporcionalidad de la misma era evidente y lesionó la garantía de indemnidad de la actora.

**Décimo:** Como se advierte de lo relacionado más arriba, el fallo razona debidamente para valorar las probanzas rendidas, sin que se observe carencia o infracción probatoria alguna.

En consecuencia, para desechar el vicio alegado basta consignar que el fallo se hace cargo de la prueba rendida, la que examina conforme a los principios de la sana crítica, sin que se advierta una vulneración a los elementos que la componen, esto es, a la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos afianzados.

En efecto, como se apuntó más arriba, el fallo resalta la prueba rendida subrayando que la documental que especifica configura un primer indicio de la vulneración de derechos denunciada, constituida por el cambio de funciones y de lugar de trabajo de la actora que se adoptó después de que ésta reclamara ante la Contraloría General de la República; a continuación, deja asentado en qué consiste el menoscabo causado a la actora, cuya ocurrencia estima debidamente acreditada a partir de la prueba instrumental que detalla, de la absolución de posiciones rendida por ambas partes y de las declaraciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

testimoniales prestadas en juicio, quienes ilustran, en especial, acerca de la lesión de la garantía de indemnidad de la demandante.

En tales condiciones, resulta evidente que el recurso carece de sustento, desde que el fallo tuvo por debidamente acreditadas las circunstancias fácticas que sirven de basamento a la acción intentada en este extremo, conforme a la prueba rendida y como consecuencia de un examen prolijo y concienzudo de los elementos de juicio aparejados, motivo que se estima bastante para desestimar dicho arbitrio.

**Décimo primero:** No obstante, esta Corte considera necesario dejar asentado, igualmente, que el arbitrio en estudio adolece de otros defectos que tornan imposible su acogimiento.

Así, en primer lugar, su falta de debida fundamentación y los confusos e imprecisos razonamientos que en él se exponen impiden no sólo comprender cuáles son los defectos precisos que en este extremo se denuncian, sino que, además, ponen de manifiesto que el recurrente no satisface las exigencias que son propias de esta clase de arbitrio, atendida su naturaleza estricta y extraordinaria, pues no explica cuáles son los vicios de que adolecería el fallo, el modo concreto en que ellos se verificarían y la influencia determinada que tendrían en lo dispositivo del fallo, derivada de la específica naturaleza del yerro supuestamente acaecido.

Por otra parte, cabe consignar que, aun cuando el recurso formalmente se asila en que el fallo transgrede las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, los motivos en que se apoya se asientan, en realidad, en una discrepancia con la valoración que de las probanzas hace el fallador, desde que, a juicio del recurrente, de la prueba se desprendería la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia.

**Décimo segundo:** A continuación se debe abordar el estudio de la causal subsidiaria de la letra d) del artículo 478 del Código del Trabajo, que se basa en que habrían sido transgredidas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación, considerando que, como surge del expediente electrónico, el juicio comenzó por denuncia deducida el 3 de enero de 2023, la audiencia de juicio se verificó el 26 de julio de ese año y la sentencia fue dictada el 31 de enero de 2025, esto es, casi dos años después del inicio del procedimiento y alrededor de un año y medio después de la recepción de la prueba.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

Afirma que, de este modo, en la especie sólo existe una apariencia de inmediación y que se ha desnaturalizado por completo el juicio oral como método de resolución de la controversia.

**Décimo tercero:** Para resolver el recurso en examen es necesario consignar que, según consta en la carpeta electrónica de la presente causa, la primera audiencia de juicio se verificó el 26 de julio de 2023 y la segunda se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2023, quedando la causa en estado de dictar sentencia, para cuya notificación se fijó el día 10 de octubre de ese mismo año.

Consta en la carpeta electrónica, asimismo, que el fallo definitivo fue expedido el 31 de enero de 2025.

Las referidas audiencias fueron dirigidas y el mentado fallo fue suscrito por un mismo magistrado, don José Svato Nesvara Herrera.

**Décimo cuarto:** En relación al defecto en comento, esto es, aquel referido a la oportunidad en la dictación de la sentencia y a la afectación del principio de inmediación, cabe consignar que, sobre este particular, el jurista italiano Giuseppe Chiovenda, defensor de la oralidad en el procedimiento, sostiene que *“...el proceso oral se descompone en la aplicación de ciertos principios, a saber, el predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de los escritos de preparación (demanda y contestación) y de documentación (registro); la identidad física de las personas que constituyen el tribunal durante el juicio, la concentración de la sustanciación del juicio, esto es, su desarrollo en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas, la publicidad, de modo que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes, en fin, la inmediación. La inmediación, remarcó, exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata que reciba de ellos y no en referencias ajenas”* (Citado en “El Recurso de Nulidad Laboral, Algunas consideraciones Técnicas”, de Omar Astudillo Contreras. Legal Publishing Chile, primera edición, octubre de 2012. Página 140).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

Asimismo, es dable destacar que la relevancia de la inmediación se encuentra consagrada en los artículos 425, 427 y 429 del Código del Trabajo, principio que además aparece reforzado en el artículo 460 del mismo código.

En ese entendido y de acuerdo, además, con los hechos que se han extraído de la carpeta electrónica de estos autos, es posible concluir que, al haber intervenido en las audiencias de juicio un mismo magistrado, don José Svato Nesvara Herrera, quien, además, dictó la sentencia impugnada, no es posible advertir la afectación al principio de inmediación que alega la defensa de la parte demandada, considerando lo prescrito en los artículos 425, 427 y 429, así como en el artículo 460, todos del Código del Trabajo.

A lo dicho se suma que la conclusión así anticipada no se ve modificada por el hecho de que, efectivamente, en este caso se verificó un retraso en la dictación del fallo, desde que el principio de inmediación, que se esgrime como fundamento de la invalidación pedida en este extremo -y en cuya virtud el juez se ve obligado a presenciar todo el acto procesal, esto es, la audiencia en la cual recibe, percibe y efectúa la valoración de todos los elementos que inciden en un proceso-, no resultó transgredido en el caso en examen, pues, como se dijo, el mismo juez que presidió la audiencia de juicio expidió la sentencia definitiva que resolvió el asunto sometido a su conocimiento, de manera que la dilación en la expedición de la misma podría afectar eventualmente otro principio, pero no el de inmediación que se ha invocado.

Así también corresponde mencionar que las causales de nulidad deben ser trascendentes, de manera que, de no acaecer el vicio denunciado, la conclusión a que arribó el juzgador habría sido distinta, circunstancia que, sin embargo, no fue planteada ni desarrollada en el recurso y que tampoco concurre en la especie, toda vez que, si bien se verificó una dilación, no es posible advertir en qué sección o parte específica del fallo ella incidió, distorsionó o deformó el razonamiento desarrollado por el sentenciador para formar su convicción y, en definitiva, acoger la demanda.

**Décimo quinto:** De esta manera, por no concurrir los vicios denunciados, el recurso de nulidad en análisis no puede prosperar y será desestimado.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto por los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Luisa Beatriz Cartagena Gaona, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil



veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, la que, en consecuencia, no es nula como tampoco el juicio que la antecedió.

Redacción del ministro señor Quezada.

Regístrese y devuélvase.

**N° 94-2025 Laboral.**

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Danilo Quezada Rojas y señora Alondra Castro Jiménez y Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante. No firma el Ministro señor Quezada, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Alondra Valentina Castro J. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, doce de mayo de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a doce de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXSBXUGUMXM